Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de febrero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Antonio Rodríguez Infante.

Abogadas: Licdas. Christy Salazar y Liselotte Díaz Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Rodríguez Infante, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el kilómetro 4 ½, del lado de la Canchita, Pensión Gary, habitación núm. 2, sector La Yaguita de Pastor, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído aljuez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Christy Salazar, en representación de la Lcda. Liselotte Díaz Martínez, defensora pública, quien actúa a nombre y en representación de la parte recurrente Luis Antonio Rodríguez Infante, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Lcda. Liselotte Díaz Martínez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Luis Antonio Rodríguez Infante, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 1995-2019 del 30 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 20 de agosto de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyesnúms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco A. Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de Santiago, a través del Lcdo. Yorky Almonte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Antonio Rodríguez Infante, imputándolo de violar el artículo 67 de la Ley 631-16 Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, consistente en porte y tenencia ilegal de un arma de fuego tipo pistola, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó la Resolución núm. 607-2017-SRES-00127, en fecha 5 de junio de 2017, acogiendo de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Luis Antonio Rodríguez Infante, acusado de violar el artículo 67 de la Ley 631-16 Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano;
- c) que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 369-2018-SSEN-000150, el 2 de julio de 2018, cuyo dispositivo,copiado textualmente, establece lo siguiente:

"PRIMERO:Declara al ciudadano Luis Antonio Rodríguez Infante, dominicano, mayor de edad (32 años de edad), unión libre, no porta de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la kilómetro 4 ½, del lado de la canchita, Pensión Gary, habitación núm.2, sector la Yaguita de Pastor, Santiago; culpable de violar el artículo 67 de la Ley 631-16 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: En consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; TERCERO: Condena al señor Luis Antonio Rodríguez Infante, al pago de una multa de veinticinco salarios mínimos; CUARTO: Ordena el decomiso de la prueba material consistente en: Un (1) arma de fuego tipo revolver, marca Smith & Wesson, calibre 38, serie FEY1458, con dos cápsulas del mismo calibre en su interior; QUINTO: Exime de costas el proceso por haber sido asistido de un defensor público" (Sic);

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Luis Antonio Rodríguez Infante, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00005,el 11 de febrero de 2019, cuyo dispositivo,copiado textualmente, establece lo siguiente:

"PRIMERO:En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por la licenciado Leónidas Estévez, defensor público, en representación de Luis Antonio Rodríguez Infante, en contra de la sentencia número 0150 de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; rechaza la petición de suspensión condicional de la pena; TERCERO: Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la defensora pública; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

"Único Medio.Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (arts. 49.3, 40.16 Constitución Dominicana, arts. 14, 24, 25, 341del Código Procesal Penal) por sentencia manifiestamente infundada";

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"El ciudadano Luis Antonio Rodríguez Infante por mediación de su abogado Joel Leónidas Torres Rodríguez, habían aducido en el recurso de apelación que la jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al retenerle culpabilidad al recurrente y en consecuencia imponerle una sanción privativa de libertad, incurrió en "inobservancia del contenido esencial de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución de la República" por el hecho de que la Constitución de la República Dominicana, en el Art.40.16, ha establecido como regla fundamental que las penas privativas de libertad deben estar orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada. Siendo ello el único fin perseguido por el legislador en este Estado Social y Democrático de Derechos. De manera que, el resarcimiento por el daño a la sociedad por el grado de afectación social creado a raíz de la comisión del hecho punible, no son parte

de la finalidad de las penas conforme lo indica la norma constitucional precitada. Con relación a esta parte, es decir a la inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución, la Corte no se pronunció, produciendo con esto una violación al deber que tienen los Jueces de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación tal como lo exige el artículo 24 del Código Procesal Penal, dejando así al recurrente sin respuesta a la queja interpuesta en el recurso de apelación. En la sentencia hoy recurrida, la Corte de Apelación se limita a establecer que: "Contrario a lo aducido por la parte recurrente Luis Antonio Rodríguez Infante, no lleva razón en su queja toda vez, que para la jueza del tribunal a-quo condenarlo a la pena de tres (3) años de prisión fue producto de su culpabilidad la sentencia se encuentra debidamente fundamentada sobre todo el a quo tomó en consideración el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que el motivo alegado debe ser desestimado" (página 5 de 7 de la Sentencia recurrida). Por lo que es evidente la precaria motivación con relación a la respuesta que debió dar la Corte al recurso de Apelación interpuesto con anterioridad, toda vez de que no hizo mención nunca a lo alegado por la defensa con motivo a la inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución dominicana. Es preciso señalar además que con relación a la solicitud de suspender la Pena, en virtud del principio de proporcionalidad de la pena, realizada por la defensa en el recurso presentado ante la Corte de Apelación, los Juzgadores de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago hacen una interpretación extensiva del artículo 41, que por demás perjudica totalmente al señor Luis Antonio Rodríquez Infante, esta acción violenta el artículo 25 del CP, porque de interpretar la norma extensivamente debió hacerse necesariamente para favorecer la libertad del imputado, decimos esto porque el referido artículo, no hace la exigencia de que quien deba probar que no ha sido condenado sea el procesado, ya que esto sería invertir el fardo de la prueba hacia el imputado, quien según la Constitución en su artículo 69.3 y en el Código Procesal Penal en su artículo 14 se presume inocente y debe ser tratada de esta manera y es a la acusación a la que le corresponde destruir esa presunción de inocencia, es decir, que no es el encartado quien debe probar su inocencia y mucho menos tiene el deber de probar que no ha sido condenado por otros procesos, ya que el Ministerio Público es el órgano idóneo y quien tiene los medios y facilidades para traerle al Juzgador las pruebas de que una persona que está siendo procesada ha sido o no condenada con anterioridad, como ha pasado en múltiples casos más. Los vicios alegados en el presente recurso dejan al hoy recurrente en un estado de incertidumbre e insatisfacción, que es el resultado de una sentencia perjudicial, en el sentido de que no aplica la norma de la manera exigida por las leyes vigentes en nuestro ordenamiento jurídico";

Considerando, que en el medio propuesto, el recurrente ataca que la Corte *a qua* no se pronunció sobre la inobservancia planteada en el recurso de apelación del artículo 40.16 de la Constitución, sobre finalidad de la pena en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la inversión de la carga de la prueba al momento de ponderar la solicitud de la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que al obrar como lo hizo, la Corte *a qua* obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que al respecto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras analizar la sentencia impugnada ha podido advertir que la Corte *a qua* tuvo a bien rechazar el medio propuesto en apelación tras verificar que la pena impuesta fue el fruto razonado y motivado de las pruebas aportadas por la parte acusadora, y observando los elementos para la imposición de la pena, previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que lo externado por el recurrente carece de fundamento, ya que la sentencia contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, y la Corte *a qua*, luego de haber analizado la sentencia impugnada y las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, procediendo a rechazar el recurso del que estaba apoderada y a confirmar la pena establecida en la sentencia impugnada; sobre esa cuestión es preciso destacar que las circunstancias atenuantes y los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo, y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias

del hecho cometido y probado al infractor así lo amerite y lo determine; por lo tanto no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas, y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida;

Considerando, que sobre ese aspecto, es conveniente agregar "que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez. En ese tenor se aprecia que la pena impuesta es ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, si bien la pena tiene como finalidad la reeducación y reinserción social del condenado, también acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto ésta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe el porte y uso ilegal de armas en la República Dominicana, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte a quala confirmar la pena de tres (3) años de reclusión, fijada contra el imputado por la sentencia de primer grado, debido a que los jueces valoraronlas actuaciones de este sobre el porte ilegal de armas; en ese sentido la pena impuesta es ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que en lo adelante, le permitirá al encartado reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad;

Considerando, que en ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no transgrede ninguna disposición constitucional, por lo que no existen méritos en el recurso para anular la sentencia impugnada, en tal sentido procede rechazar el medio argüido;

Considerado, que en lo que respecta a la inversión de la carga de la prueba alegada por el recurrente, conviene reiterar el criterio fijado por esta Sala al respecto, en el sentido de que "El Artículo 341 del Código Procesal Penal no dispone de manera expresa que, queda a cargo del juez investigar y establecer que el individuo al cual se le procede a suspender la pena no haya sido condenado con anterioridad, en razón de que, esto podría afectar la imparcialidad que debe pesar sobre todo administrador de justicia". Por lo que ese tenor al no contar el tribunal con dicha prueba, le era imposible determinar que el imputado reunía los requisitos previsto por la norma para ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por una bogada de la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: "Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas.

El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia";

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Rodríguez Infante, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero de 2019; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Eximeal recurrente del pago de de las costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión alas partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.